EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.330

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3615 **FECHA** 19 DIC 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°200.15.07-1255 del 20 de diciembre de 2007, se otorga una concesión de aguas superficiales de 0.5 l/s a captar del caño Upamena, un permiso de ocupación de cauce y un permiso de vertimientos de 0.3 l/s al Centro de Diagnóstico Automotriz DIAUTOMOTRIZ en el municipio de Yopal, departamento de Casanare. Notificada el 16 de enero de 2008. VENCIDA.

Que a través del Auto N° 500.57.08-0042 del 24 de enero de 2008, se inicia el trámite para la obtención de una certificación en materia de revisión de gases del Centro de Diagnóstico Automotor Diautomotriz S.A., en el municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante la Resolución N° 200.41.08-0130 del 07 de febrero de 2008, se otorga una certificación acerca del cumplimiento de las exigencias en materia de revisión de gases al Centro de Diagnóstico Automotor Diautomotriz S.A., localizado en el Km 2 vía Yopal - Aguazul en el municipio de Yopal, departamento de Casanare. Notificada el 08 de febrero de 2008. VENCIDA

Que a través del Auto N° 500.57.08-0695 del 15 de febrero de 2008, se ordena una visita de control y seguimiento a unos permisos ambientales otorgados al Centro de Diagnóstico Automotriz Diautomatriz

Que a través del Auto N° 500.57.08-0929 del 15 de septiembre de 2008, se ordena una visita de control y seguimiento a unos permisos ambientales otorgados al Centro de Diagnóstico Automotriz Diautomotriz.

Que a través del Auto N° 500.57.09-1761 del 02 de diciembre de 2009, se ordena una visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.11-0417 del 02 de marzo de 2011, se efectúan unos requerimientos al Centro de Diagnóstico Automotriz Diautomotriz S.A.

Que mediante la Resolución N° 200.41.11-1155 del 22 de junio de 2011, se autoriza la cesión de unos permisos ambientales del Centro de Diagnóstico Automotriz Diautomotriz S.A., al Centro de Diagnóstico Automotriz Autorrollings Yopal Lida.

Que a través del Auto N° 500.57.12-0442 del 07 de marzo de 2012, se ordena una visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.13-1577 del 11 de julio de 2013, se inicia el trámite tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales.

Que a través del Auto N°500.57.13-2253 del 08 de octubre de 2013, se declara reunida la documentación para decidir el trámite de la solicitud de permiso de vertimientos

Que mediante la Resolución N° 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013, se otorgan unos permisos ambientales. Notificada el 30 de octubre de 2013. VIGENTE

Que a través del Auto N° 500 41.14-0296 del 03 de marzo de 2014, se aclara la Resolución N° 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013.

Que a través del Auto N° 500.57.14-0762 del 08 de mayo de 2014, se ordena realizar una visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.15-0537 del 15 de abril de 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N° 500.57.15-2205 del 04 de noviembre de 2015, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

Que a través del Auto N° 500.57.16.1186 del 14 de junio de 2016, se inicia trámite tendiente a modificar la resolución N° 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013.

Que a través del Auto N° 500.57.16.3257 del 23 de noviembre de 2016, se efectúan unos requerimientos

Que a través del Auto N° 500.57.17 4484 del 04 de diciembre de 2017, se ordena un control y seguimiento.

Que mediante la Resolución N°500.36.19-1328 del 02 de agosto del 2019, se renueva una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes y se dictan otras disposiciones. Notificada el 23 de agosto del 2019.

Que mediante la Resolución N°500.36.19-1881 del 15 de octubre del 2019, se modifica la Resolución N500.36.19 1328 del 02 de agosto del 2019, por la cual se renovó una certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes y se dictan otras disposiciones por un periodo de cuatro (4) años. Notificada el 23 de octubre del 2019.

Que a través del Auto N°500.6.20-0122 del 19 de marzo del 2020, se formaliza un cambio de razón social, conde se realiza el cambio de nombre de CDA Autorrollings Yopal Lida., ahora llamarse Centro de Diagnostico Automotriz de los Llanos Lida. Notificada el 19 de marzo del 2020.

Que a través del Auto N°500.6.21-0472 del 05 de mayo del 2021, se inicia un trámite administrativo ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de modificación de una certificación ambiental otorgada mediante la Resolución N°500.36.19-1328 del 02 de agosto del 2019. Notificada electrónicamente el 06 de mayo del 2021.

Que mediante la Resolución N°500.38.21-1043 del 07 de septiembre del 2021, se modifica una certificación ambiental otorgada mediante la Resolución N° 500.36 19-1328 del 02 de agosto del 2019 "por medio de la cual se renueva una certificación ambiental en meteria de revisión de gases contaminantes y se dictan otras disposiciones" modificada por la Resolución N° 500.36,19-1881 del 15 de octubre del 2019. Notificada el 08 de septiembre del 2021

Que a través del Auto N°500.6.22-0444 del 10 de marzo del 2022, se ordena un control y seguimiento ambiental.

El día 26 de abril de 2022 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de Control y Seguimiento a la certificación ambiental otorgada en materia de revisión de gases contaminantes al CDA automotor de los llanos Ltda, en el Kilómetro 2 Vía Yopal - Aguazul, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No 500.23.1037 del 29 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.22-2053 de 30 de diciembre de 2022.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-2053 de 30 de diciembre de 2022, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.22-0444 del 10 de marzo del 2022, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 26 de abril del 2022, al Centro de Diagnóstico Automotriz de los Llanos Limitada, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones de carácter técnico-ambiental establecidas en las resoluciones que otorgaron los permisos en materia de Revisión de Gases Contaminantes, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N°200.07.07-365, en donde se evidenció lo siguiente:

En la visita de Control y Seguimiento, al CDA de los Llanos LTDA, se realizó un recorrido por las instalaciones y la Certificación ambiental en materia de revisión de gases contaminantes que fueron otorgadas y que se presentó a esta Corporación y la cual fue aprobada mediante la Resolución N°500.36.19-1328 del 02 de agosto del 2019 la cual fue modificada por la Resolución N°500.36.19-1681 del 15 de octubre del 2019 y renovada mediante la Resolución N°500.36.21.1043 del 07 de septiembre del 2021.

En el área operativa del Centro de Diagnóstico Automotriz de los Llanos Ltda, inicialmente se evidenciaron dos (2) áreas de parqueadero, una de motocicletas y otro de vehículos pesados y livianos, adicional a esto, para la revisión técnico-mecánica se cuenta con dos (2) pistas, una (1) de estas es utilizada para vehículos livianos y la otra se utiliza para la revisión de motos de 2T y 4T.

La pista de motos cuenta con los siguientes pasos para la revisión, se inicia con un proceso de preinscripción de la motocicleta, luego inicia con la revisión de la motocicleta, donde se realiza una revisión sensorial y visual general de la motocicleta para revisar el estado en el que inicia esta, luego se encuentra la prueba de frenos que es por medio del equipo llamado Frenometro, para medir la potencia del frenado de las llantas, una vez se continua el proceso se analiza por medio del OPACIMETRO" los gases contaminantes de la motocicleta, se continua con la prueba de luces por medio del "OPACIEMTRO", y por último se mide la temperatura y se analiza el ruido por medio del "SONOMETRO". se mencionó por parte del acompañante de la visita de control y seguimiento, que esta calibración, se lleva a cabo anualmente, y que están próximos a iniciar la calibración de todos los equipos con los que cuenta el CDA los Llanos LTDA

La capacidad de analizar 8 motos y 6 vehículos entre livianos y pesados cuando se cuenta con capacidad máxima, es de mencionar que al finalizar tanto el proceso de las motocicletas como el de vehículos pesados y livianos.

(..)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo descrito en el desarrollo del presente documento, se evidenció que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS LLANOS LIMITADA, identificado con Nil 900.273.441-0, presuntamente cometió una infracción en materia ambiental, según lo define la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, por la siguiente conducta:

- *No dar cumplimiento con la medida de compensación impuesta en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013, concerniente en la reforestación de tres (3) hectáreas con árboles de especies nativas de la región durante los meses de mayo a julio de 2014, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.*

La presunta infracción se configura como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, se deben identificar las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.
(..)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22-2053 de 30 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS LLANOS LIMITADA, identificado con Nit. No. 900.273.441-0.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.330

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3615 **FECHA** 19 DIC 202

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE NÚM. 200.32.7.23.330

AUTO NÚM. 200-6-23-3615

CORPORINOQUIA

FECHA 19 DIC 2023

En el desarrollo de la visita realizada el día 26 de abril de 2022, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por no dar cumplimiento con la medida de compensación impuesta en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013, concerniente en la reforestación de tres (3) hectáreas con árboles de especies nativas de la región durante los meses de mayo a julio de 2014, como medida de compensación por los impactos ambientales que no pueden ser corregidos, mitigados, compensados o sustituidos.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS LLANOS LIMITADA, identificado con Nit. No. 900.273.441-0, por el incumplimiento a lo establecido en el artículo décimo sexto de la Resolución No. 500.41.13-1502 del 29 de octubre de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.22-2053 de 30 de diciembre de 2022, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 26 de abril de 2022, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.330 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS LLANOS LIMITADA, identificado con Nit. No. 900.273.441-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-2053 de 30 de diciembre de 2022, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.330, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ DE LOS LLANOS LIMITADA, identificado con Nit. No. 900.273.441-0, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-23-3615 FECHA 19 DIC 2023

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Hevly Hernández / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023